



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	PRUEBA EXTRAPROCESO – TESTIMONIO CON DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS
<b>Demandante</b>	LUIS FERNANDO ARANGO ESCOBAR
<b>Demandado</b>	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00236 00</b>
<b>Asunto</b>	INADMITE

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la solicitud de la referencia. Sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de conformidad con el Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes; 184 y siguientes- y el Decreto 806 de 2020.

Por lo antelado deberá corregirse así:

1. Se establecerá con claridad los documentos sobre los que se pretende la declaración de la testigo psiquiatra, en el evento de que se trate de documentos (historia clínica) diferentes al aportado como anexos a esta solicitud, se deberán aportar precisando sobre cual o cuales de ellos recaerá la declaración de la testigo, ya que con los anexos de solo se aporta un documento de dos (2) folios, que consiste en una certificación emitida por quien se pretende citar a declarar.  
De no estar en poder del solicitante se indicará en donde reposan los mismos y se aportará constancia de haberlos solicitado para efectos de esta prueba.
2. En lo atinente al poder -cánones 84 núm. 1º y 90 núm. 2º, en concordancia con el inc. 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020-; éste indicará, el texto del documento -expresamente- la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. También podrá conferirse el acto de empoderamiento en observancia de lo normado en el inciso final del canon 5º del Decreto precitado, con las evidencias correspondientes.
3. En lo que respecta a las notificaciones (y el domicilio de los convocados) - art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; e inc. 2º art. 8 Decreto 806 de 2020-.,

se acreditará, con las correspondientes probanzas, la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la persona natural convocada.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de prueba extra proceso, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

MGO

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99a83063942c7873e2e4f8b3a05460acaf14d70fcc303050fd565e99a8f098f**

Documento generado en 07/07/2021 11:35:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**